

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/103/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
CESAR HERNÁNDEZ ZAMORA Y  
OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/103/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Enrique Abdon Navarrete Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, en contra de Cesar Hernández Zamora, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en dicha demarcación territorial, así como la coalición parcial "ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento

Ciudadano, por infracciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Nueva Alianza presentó queja, en contra de Cesar Hernández Zamora, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, así como la coalición parcial "ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la conducta mencionada, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre de los denunciados o posibles infractores; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Enrique Abdon Navarrete Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el 110 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad ante el citado consejo municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por

cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares, consistentes en que se sancionara a los presuntos infractores: por lo que toca a este aspecto, la autoridad sustanciadora, reservó proveer al respecto, para que fuera la autoridad resolutora quien se pronunciara sobre las mismas, dado que no es facultad de la autoridad administrativa electoral local imponer sanciones.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN